

SUP-REC-9/2020 y SUP-REC-10/2020 ACUMULADOS

Recurrentes: Manuel Guillermo Champan Moreno y otros.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Violencia política en razón de género y acoso laboral

Hechos

Tribunal local

02/12/2019. Entre otras cuestiones, declaró la existencia de violaciones al derecho político-electoral de ser votada de la actora en la instancia primigenia en la vertiente del ejercicio del cargo que constituían violencia política de género y acoso laboral.

Recurrentes

09/12/2019. Inconformes, presentaron juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue registrado por la Sala Guadalajara como juicio electoral.

**Sala
Guadalajara**

16/01/2020. Confirmó la sentencia reclamada.

Recurrentes

20/01/2020 y 22/01/2020. En desacuerdo, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara y Sala Superior, respectivamente.

Acumulación

Al existir conexidad en la causa, el expediente SUP-REC-10/2020 se debe acumular al diverso SUP-REC-9/2020, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque:

-La Sala Regional efectuó un estudio de mera legalidad, al verificar si el análisis realizado por el Tribunal local, en el que concluyó que se acreditaba la existencia de violencia política en razón de género y acoso laboral se ajustó a derecho o no.

En ese sentido, la responsable se limitó a estudiar si se actualizaban los elementos para identificar la violencia alegada, sin que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de uno de los requisitos a la luz de la Constitución General, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

- La verificación sobre la legalidad o ilegalidad de desechar las pruebas documentales exhibidas el quince de enero de dos mil veinte, conforme al artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, porque si bien los recurrentes alegan la inconventionalidad del artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios, lo cierto es que ello es un aspecto novedoso que no se planteó ante la responsable, aunado a que no basta con hacer referencia a normas o principios para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Toda vez que, a partir del examen integral de la demanda y de la resolución controvertida, sólo procede tener satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a los principios y derechos alegados, lo cual no acontece en el presente caso.

Máxime que los recurrentes no señalan los preceptos que consideran actualizan la inconventionalidad del artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

- Contrario a lo señalado por los recurrentes, no es procedente el recurso conforme a las jurisprudencias 26/2012, 12/2014 y 5/2019, porque **a)** no se interpretaron directamente preceptos constitucionales; **b)** no existió un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación y, **c)** los recurrentes no señalan argumentos que efectivamente demuestren que se trata de un asunto inédito o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

- Si bien ante la Sala Regional, los recurrentes alegaron la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa que facultan a la actora en la instancia primigenia para nombrar, ratificar y remover a su personal, así como para revisar la cuenta pública, importa referir que ante este órgano jurisdiccional no lo hicieron, por lo que no podría analizarse en esta instancia.

- Finalmente, tampoco se advierte que exista un error evidente, dado que en el artículo 79, de la Ley de Medios se establece la competencia directa para conocer asuntos relacionados con el ejercicio del cargo y tal disposición se replica en el diverso 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable v los criterios emitidos por esta Sala Superior. lo conducente es desechar las demandas.